



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

EXPEDIENTE N° : 12873-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 9 de octubre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 23 de julio de 2015, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario y numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha cumplido de manera diligente y oportuna con presentar toda la información que le fue requerida por la Administración respecto de las adquisiciones que realizó al _____ como detalla en su apelación, por lo que considera errado y arbitrario que se le haya desconocido el costo y crédito fiscal asociados con dichas adquisiciones.

Que asimismo indica que la información recabada en el cruce de información efectuado al referido consorcio no desvirtúa la veracidad de sus argumentos.

Que agrega que las resoluciones de determinación impugnadas adolecen de nulidad, ya que si bien la Administración califica al reparo como operaciones no fehacientes con el aludido consorcio, lo que en realidad ha hecho es sobrevalorar las operaciones de _____ y determinar su valor de mercado, sin aplicar la base legal correspondiente y sin efectuar los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto.

Que con relación a las Facturas N° _____ y _____ señala que cumplió con adjuntar la copia del pago de la detracción correspondiente, precisando sobre la Factura N° _____ que el original del depósito de detracciones se entregó a la Municipalidad Provincial de Sechura y que cumplió con adjuntar la copia del pago efectuado al señor _____ siendo que la operación con el referido proveedor está incluida y no es independiente al contrato de construcción principal entre la recurrente y la Municipalidad Provincial de Sechura.

Que respecto a la nota de crédito de 11 de agosto de 2012, no registrada en dicho periodo, indica que fue anotada en dicho registro en el periodo marzo de 2013, ya que según la ley cuenta con el plazo de un año para la anotación.

Que en cuanto a las resoluciones de multa emitidas en virtud del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, manifiesta que las operaciones con su proveedor _____ son fehacientes, por lo que se estaría aplicando una multa que no corresponde, lo que vulnera el artículo 77° del Código Tributario.

Que sobre la resolución de multa emitida en virtud del numeral 1 del artículo 177° del citado código, señala que cumplió con presentar el Registro de Activos Fijos.



Tribunal Fiscal N° 05537-11-2020

Que con relación a las resoluciones de multa emitidas por no acreditar el depósito de las detracciones, sostiene que sí presentó la documentación que los acredita, por lo que las multas resultan arbitrarias.

Que la Administración señala que como consecuencia del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por operaciones no fehacientes al no haberse sustentado el costo de las operaciones con el y el Impuesto General a las Ventas de agosto y noviembre de 2012 por operaciones no fehacientes, por no haberse sustentado las detracciones correspondientes y no sustentar el registro de una nota de crédito; asimismo, aplicó las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario y el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940.

Que en el presente caso, con Carta N° (foja 772) y Requerimiento N° (fojas 147 a 149), notificados el 25 de mayo de 2013¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, siendo que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por operaciones no fehacientes y el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto y noviembre de 2012 por operaciones no fehacientes, por no sustentar el depósito de operaciones sujetas al sistema de detracciones y no sustentar el registro de una nota de crédito; asimismo, detectó y sancionó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario y el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, emitiendo, en consecuencia, las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 874 a 885 y 913) y las Resoluciones de Multa N° a (fojas 924, 925, 926, 928, 929, 946 y 948).

Que en tal sentido, la materia de controversia consiste en determinar si los valores antes mencionados se encuentran emitidos de acuerdo a ley; no obstante, previamente se emitirá pronunciamiento sobre la información comunicada por la Administración respecto del Decreto Legislativo N° 1257 y sobre la nulidad deducida por la recurrente.

Resolución de Multa N°

Que mediante el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del referido decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5°, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016 fuera menor a S/ 3 950,00, precisando que no se aplica lo dispuesto a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6°.

Que de conformidad con el artículo 12° del citado decreto legislativo, tratándose de deudas impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la SUNAT comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de deudas.

Que el artículo 19° del Decreto Supremo N° 049-2017-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, con relación a las acciones de la SUNAT por extinción de deudas, indica en su inciso

¹ Mediante acusos de notificación, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 772 y 147 a 149)

2



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

c)² que la SUNAT comunicará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial respecto de la deuda impugnada materia de extinción, a efectos que tales instancias puedan concluir los procedimientos o procesos según corresponda.

Que con Oficio N° _____ de 10 de abril de 2017 (foja 1028), la Administración comunicó a este Tribunal que la deuda contenida en la Resolución de Multa N° _____ (foja 929), girada por la infracción tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, se extinguió con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1257, por lo que estando a lo informado por aquella, corresponde revocar la apelada en este extremo.

Nulidad

Que de conformidad con el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. Deudor tributario, 2. Tributo y período al que corresponda, 3. Base imponible, 4. Tasa, 5. Cuantía del tributo y sus intereses, 6. Motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8. Carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además los aspectos que han sido revisados; asimismo, señala que tratándose de resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (fojas 874 a 885 y 913) se aprecia que fueron emitidas cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, pues contienen los fundamentos y disposiciones que la amparan y se encuentran debidamente motivadas, debiendo indicarse que en dichos valores se hace referencia a los reparos formulados y que estos se sustentan en los Resultados de los Requerimientos N° _____ y _____ así como en los Anexos que contienen, debiendo resaltarse que en dichos anexos (fojas 852 a 873 y 895 a 912) se detalla el sustento de cada reparo, la base legal correspondiente y los importes de cada reparo, por lo que al no haberse transgredido el procedimiento legal establecido, la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento en este extremo.

Que cabe indicar sobre el argumento expuesto por la recurrente referido a que la Administración no efectuó un reparo por operaciones no fehacientes sino en realidad uno de sobrevaloración de las operaciones con _____ que son puntos que serán analizados a continuación con motivo de la revisión del reparo materia de autos.

Que respecto a las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ (fojas 924 a 929 y 945 a 948), se observa que consignan los fundamentos y base legal que las amparan, haciéndose referencia a las infracciones cometidas y en sus anexos se detalla el sustento de las infracciones, la base legal correspondiente y los importes de las sanciones, por lo que han sido emitidas cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, careciendo de sustento la nulidad invocada.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° _____ (foja 911) se observa que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por no acreditarse la fehaciencia de operaciones de compras de material (fierro corrugado habilitado) a la empresa _____ por el importe de S/ 391 307,00, sustentándose en los Requerimientos N° _____ y _____

² Teniendo en cuenta la fe de erratas publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo de 2017.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

y sus resultados y al amparo del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que conforme con el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo 979³, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable; cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que agrega el citado artículo que para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, entiéndase por: 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición; 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción; y 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 1807-4-2004 y 00886-5-2005, entre otras, ha señalado que para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas y su registro contable, sino que es necesario demostrar que en efecto dichas operaciones se hayan realizado.

Que asimismo, este Tribunal en la Resolución N° 03708-1-2004, entre otras, ha indicado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o su registro.

Que en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, se ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario, en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que de acuerdo a lo expuesto, a efectos de determinar que una operación es fehaciente, se requiere que los contribuyentes, además de exhibir los comprobantes de pago, los registros y libros contables, adjunten documentación que permita corroborar ello, siendo de cargo de la recurrente mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que permitan acreditar sus operaciones de compra de bienes o servicios, con el objeto de sustentar válidamente la deducción del costo (o gasto) para efecto del Impuesto a la Renta.

³ Publicado el 15 de marzo de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

Que mediante el numeral VI del Requerimiento N° (fojas 402 a 404), notificado el 27 de agosto de 2013⁴, la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión de los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal se observan operaciones de compras y gastos detallados en el Anexo N° 1 de dicho requerimiento (foja 401), entre otras, las Facturas N° a emitidas en agosto y noviembre de 2012 por (RUC N°), por concepto de acero corrugado o habilitado para columnas y platea de cimentación de la obra de construcción del Palacio Municipal de Sechura, por lo que le solicitó que absuelva por escrito, entre otros, lo siguiente: a) cómo se estableció la forma de pago o cancelación al referido proveedor, b) indicar la forma de pago y presentar copia del cheque, depósito en cuenta, transferencia bancaria u otro documento que acredite el pago y estados de cuenta bancario respectivos, c) exhibir las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista que acrediten el traslado de los bienes, d) indicar a quién corresponde el pago del flete, carga y descarga, así como los comprobantes de pago por dichos servicios, e) identificar con nombres completos a las personas a quienes se les entregaron los bienes, así como las personas que los recibieron, de haber sido recogidos por su personal, y precisar el lugar donde fueron recogidos y/o acreditar su personal encargado para tal efecto con la planilla de la empresa, f) acreditar que el fierro corrugado haya sido destinado a la ejecución de la obra indicada, para lo cual deberá presentar los documentos que demuestren la "entrega conforme" y/o "recepción conforme" de los bienes por parte de alguna persona encargada para tal fin en dicha obra, g) exhibir los documentos originales que acrediten el control de entradas y salidas de los bienes señalados en el almacén de la obra misma o depósito de bienes y h) exhibir el original del "cuaderno de obra" y copia simple de los folios del mismo en el que figure o se haya consignado el ingreso y la utilización de los bienes detallados en el referido Anexo N° 1.

Que en respuesta, con escrito de 11 de setiembre de 2013 (fojas 395 a 397), la recurrente indicó que no cuenta con los originales de los cheques respectivos pues se quedan en los bancos y que solo adjunta copias, que están a nombre del gerente general del señor a su vez, señaló que adjunta guías de remisión remitente de y guías de remisión transportista de pues el vehículo es de este último y está a su disposición, y que las personas que intervinieron en el movimiento de materiales de obra y los que recibieron los bienes se indican en las guías de remisión remitente, como se detalla en el anexo adjunto (fojas 376 a 378).

Que, previamente al cierre del Requerimiento N° la Administración efectuó un cruce de información al proveedor (Carta N° y Requerimiento N°⁵), habiéndose dejado constancia en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 665 a 670) del escrito y documentación presentada por el citado consorcio y de la evaluación de dicha información, entre otros, que el consorcio: i) presentó un detalle del inventario al 31/11/2012 de la cuenta existencias por el importe de S/ 182 780,05, donde especifica el tipo de producto, ii) manifestó que no contó con trabajadores estables en dicha oportunidad y que solo trabajó con personal eventual (recibos por honorarios) y exhibió una planilla electrónica de diciembre de 2012, presentada el 17 de enero de 2014, iii) no exhibió ni presentó originales ni copias de contratos de fecha cierta de carácter comercial o de servicios celebrados en el ejercicio 2012 como contratante o contratista, por lo que no acreditó ninguna relación comercial con la recurrente, y iv) sustentó documentariamente los importes asociados al costo de habilitación de fierro por el importe de S/ 59 400,00 y al gasto por guardiana local por el importe de S/ 36 000,00.

Que adicionalmente, la Administración notificó al el Requerimiento N° (fojas 677 a 679), habiéndose dejado constancia al cierre de este requerimiento del escrito y de la información presentada (fojas 684 a 686), así como de las siguientes observaciones (fojas 687 y 688): Respecto al traslado: i) el consorcio no identificó las unidades de transporte utilizadas para trasladar los bienes hasta las instalaciones de la recurrente, ii) no identificó a los choferes de los vehículos que fueron utilizados

⁴ Según constancia de notificación al reverso de dicho requerimiento.

⁵ Notificados el 7 de enero de 2014, de conformidad con el inciso a) artículo 104° del Código Tributario (fojas 530 a 534).



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

para el traslado, iii) no indicó la dirección del lugar donde fueron entregados los bienes ni los datos del personal de su empresa encargado de la entrega; Respecto al acero corrugado: i) el consorcio proporcionó una copia fotostática de la Factura N° de 30 de abril de 2009 como sustento de la adquisición de acero corrugado; ii) no proporcionó escrito donde explique la procedencia detallada del acero corrugado; iii) no proporcionó escrito donde detalle las direcciones en las que los bienes fueron almacenados antes del traslado, iv) no proporcionó escrito donde detalle la dirección exacta del lugar donde entregó los bienes indicados en las facturas observadas.

Que a su vez, con Requerimiento N° (fojas 729 a 734), notificado el 19 de marzo de 2014⁶, la Administración comunicó a la recurrente los resultados del cruce de información efectuado a fin que realice sus descargos, dejándose constancia al cierre del requerimiento (fojas 736 a 744) del escrito presentado por la recurrente el 27 de marzo de 2014 (fojas 725 a 728), en el que señaló que las operaciones detalladas en las Facturas N° a corresponden a la compra de fierro corrugado habilitado a que están sustentadas con las guías de remisión, declaraciones mensuales y comprobantes de pago y libros contables que adjuntó.

Que posteriormente, en el numeral VI del Resultado del Requerimiento N° ⁷, notificado el 30 de julio de 2014 (fojas 408 a 415), la Administración dio cuenta de la información presentada por la recurrente, y del cruce de información efectuado al señalando lo siguiente: i) los cheques cuyas copias adjuntó la recurrente no fueron girados a la cuenta del referido proveedor sino de su representante legal, señor que también es representante de la recurrente, ii) las guías de remisión remitente son emitidas por y las guías de remisión transportista, emitidas por identifican el vehículo Mitsubishi con Placa de propiedad de con sede en Chiclayo y con una carga útil de 4 TN (según información pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y no de su emisor, señor no habiéndose presentado ningún contrato del alquiler que sustente la posesión o propiedad del vehículo por este último, iii) no exhibió ni presentó copia de los cargos o documentos que demuestren la "entrega conforme" o "recibí conforme" por parte de su personal, ni exhibió los documentos que acrediten el control de entradas y salidas de los bienes desde el almacén de la obra hasta el lugar donde fueron utilizados o consumidos, ni exhibió el original del cuaderno de obra donde se detalle la recepción, almacenamiento y detalle de los bienes y iv) del cruce de información con solo se acreditó como costo de los materiales transferidos el importe de S/ 278 180,00; por tanto, se procedió a reparar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por S/ 391 307,00, constituido por la diferencia entre el monto de las facturas observadas por el importe S/ 669 491,47 y el importe sustentado por el proveedor de S/ 278 180,00 y el Impuesto General a las Ventas asociado a tales adquisiciones por el importe de S/ 70 435,00.

Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 5) se aprecia que tiene como actividad económica principal la construcción de edificios completos, lo cual también se constata del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 827).

Que según Contrato de Ejecución de Obra N° de 28 de diciembre de 2011 (fojas 56 a 58), suscrito entre la Municipalidad Provincial de Sechura y el del que es parte integrante la recurrente con una participación de 68.95%, según contrato de consorcio de 20 de diciembre de 2011 (fojas 54 y 55) – el referido consorcio se obligó (como contratista) a la ejecución de la obra "Construcción del Local del Palacio Municipal de Sechura".

Que obra en autos las Facturas N° y (fojas 142 a 144) de 15 y 20 de agosto y 12 de noviembre de 2012, emitidas por a nombre de la recurrente, por concepto de

⁶ Según constancia de notificación al reverso de dicho requerimiento.

⁷ Notificado el 30 de julio de 2014 (foja 409/reversa).



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

acero corrugado habilitado para columnas, platea de cimentación y vigas de la obra "Construcción del local del Palacio Municipal de Sechura", según planos de estructuras de la obra.

Que a su vez, obra en autos las guías de remisión remitente emitidas por _____ y guías de remisión transportista emitidas por _____ que presentó la recurrente (fojas 153 a 318).

Que asimismo, la recurrente adjuntó copia de los cheques (fojas 321 a 331) girados en su totalidad a nombre de _____ administrador de _____ (foja 439) y de la recurrente (foja 5).

Que al respecto, las facturas observadas y el registro contable de las mismas no resultan ser sustento suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones, según el criterio de las Resoluciones N° 01218-5-2002, 1807-4-2004 y 00886-5-2005, citadas en considerandos precedentes, debiéndose indicar además que los Libros Diario, Mayor y Caja y Bancos (fojas 451 a 508) constituyen información contable elaborada por la recurrente, y que únicamente daría cuenta del registro de las facturas de compras realizadas, el ingreso y salida de dinero, y no de la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que en cuanto a las guías de remisión remitente emitidas por _____ que presentó la recurrente (fojas 153 a 318), debe indicarse que el punto de partida consignado en ellas (_____ etapa, _____ Lote _____ Castilla, Piura) no corresponde ni a su domicilio fiscal ni a algún establecimiento anexo declarado por este (como: almacén, depósito u otro similar)⁸, siendo además que, según el Acta de Inspección de 17 de enero de 2014 (foja 705), la Administración dejó constancia que el inmueble declarado por _____ como domicilio fiscal corresponde a una casa habitación y que en el mismo no se realiza ninguna actividad comercial.

Que respecto a las guías de remisión transportista emitidas por _____ (fojas 153 a 318), debe señalarse que también refieren como punto de partida el _____ etapa, Mz. _____ Lote _____ Castilla, Piura, siendo además que la Administración verificó que el vehículo Mitsubishi con Placa N° _____ consignado en estas guías no es de propiedad de su emisor, sino del señor _____ con sede en Chiclayo (foja 421), no habiéndose adjuntado algún contrato o documento que acredite el uso o disposición del citado vehículo por parte de _____

Que en ese sentido, las guías de remisión remitente y transportistas antes citadas no generan certeza respecto del traslado de los bienes contenidos en las facturas observadas desde las instalaciones del proveedor (_____) hasta las instalaciones de la recurrente, siendo además que la recurrente en su escrito de 27 de marzo de 2014 indica que el fierro habilitado fue trasladado desde su almacén (foja 725) ubicado _____ etapa, Mz. _____ Lote _____ (punto de partida consignado en las guías de remisión presentadas) a otro punto que sería la obra, en cuyo caso con mayor razón la recurrente debió adjuntar documentación de control interno, como los partes de ingreso o boletas de recepción a almacén u otro similar que sustente el ingreso, recepción y conformidad de los bienes que habría adquirido a _____ y sobre la salida de dichos bienes desde sus almacenes hasta el lugar de ejecución de la obra (ingreso), tampoco cumplió con presentar el cuaderno de obra (en original) que le requirió la Administración, en el que debía estar detallado la recepción, almacenamiento y detalle de los bienes adquiridos para dicha obra.

Que respecto a la copia de los cheques que la recurrente adjuntó (fojas 321 a 331), debe indicarse que en ningún caso dichos documentos en sí mismos resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones con el proveedor _____ más aun cuando han sido emitidos a nombre de su _____

⁸ Nótese que en la Ficha RUC de _____ 440).

no figura declarado ningún tipo de establecimiento anexo (fojas 439 y _____)



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

representante, sin presentar documentación pertinente en la que el consorcio instruya a la recurrente a pagar a la citada persona.

Que de otra parte, se tiene que la Administración realizó actuaciones adicionales, como la inspección del domicilio fiscal de _____ en que dejó constancia que esta empresa no cuenta con una infraestructura comercial que le permita comercializar cantidades importantes de fierro corrugado, como las consignadas en las facturas observadas.

Que asimismo, como consecuencia del cruce de información que se llevó a cabo al referido consorcio, se advierte que la Administración ha reconocido los bienes registrados en sus inventarios al 31 de diciembre de 2011 por S/ 182 780,00 (foja 670) y el valor de los servicios de habilitación de fierro y encofrado de placas y guardianía (o vigilancia) por S/ 95 400,00 (foja 669); es decir, la Administración ha considerado a favor de la recurrente un costo total de materiales de S/ 278 180,00 (fojas 408, 740 y 803), reparando la diferencia entre el monto de las facturas observadas (S/ 669 491,47) y el referido costo de materiales (S/ 278 180,00).

Que estando a lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido bienes como los contenidos en las facturas observadas para la realización de sus actividades de construcción, del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación sustentatoria que acreditara la fehaciencia de la totalidad de las operaciones de compra a _____ a pesar de haber sido requerida para tal efecto.

Que en tal sentido, el reparo por operaciones no fehacientes se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que carece de sustento el argumento expuesto por la recurrente en el sentido que cumplió con presentar toda la información que le fue requerida por la Administración respecto de las adquisiciones que realizó al _____ pues conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, el reparo se sustenta en el hecho que la recurrente no acreditó con documentación suficiente la fehaciencia de las operaciones contenidas en las facturas reparadas, al no haber exhibido algún documento de control interno pertinente en el que se aprecie el ingreso de la mercadería observada a sus instalaciones o a la obra que según refiere fueron destinadas.

Que cabe señalar que en el Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 408 a 412), se comunicó y precisó a la recurrente que la base legal del reparo por no acreditarse la fehaciencia de las operaciones observadas es el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta (norma que se consigna en el valor impugnado), por lo que carece de sustento su alegato en el sentido la Administración habría efectuado un reparo de valor de mercado por la sobrevaloración de los bienes y servicios adquiridos a _____ debiendo precisarse que los montos verificados respecto de los bienes (o materiales) y servicios registrados por _____ (proveedor) corresponden al monto de sus inventarios al 31 de diciembre de 2011 registrados y declarados ante la Administración y a los montos de los servicios asociados con dichas operaciones que fueron sustentados por dicho proveedor en el cruce de información que se le realizó.

Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____ a _____

Que previamente, cabe señalar que las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (fojas 880 a 885), emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a junio, setiembre y octubre de 2012, han sido emitidas por S/ 0,00 y sin efectuar reparo alguno, por tanto se verifica que la Administración las ha emitido con la finalidad de dar por concluido el



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

procedimiento de fiscalización respecto de este extremo, lo que se encuentra arreglado ley, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada en este extremo⁹.

Que asimismo, la Resolución de Determinación N° (foja 874), emitida por Impuesto General a las Ventas de julio de 2012, ha sido emitida considerando el saldo a favor declarado por la recurrente en su declaración de dicho periodo (foja 754) y sin efectuarse reparo alguno, lo que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que en ese sentido, la controversia en este extremo se centra en las Resoluciones de Determinación N° y (fojas 875 a 879), emitidas por Impuesto General a las Ventas de agosto, noviembre y diciembre de 2012, cuya liquidación se ve afectada por los reparos al crédito fiscal de agosto y noviembre de 2012 por operaciones no fehacientes, por no sustentarse las deducciones correspondientes y por una nota de crédito no registrada oportunamente sino en otro ejercicio (2013), según se analiza a continuación.

Operaciones no fehacientes

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación y (foja 872) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por operaciones no fehacientes respecto a las operaciones con por el importe de S/ 70 435,00.

Que el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Ley N° 29646, aplicable al caso de autos, señala que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que de la revisión del numeral VI del Resultado del Requerimiento N° (fojas 408 a 412) se verifica que el crédito fiscal observado corresponde a las adquisiciones respaldadas en las Facturas N° a emitidas por a la recurrente, por concepto de fierro corrugado habilitado, lo que ha tenido incidencia para efectos del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 como para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por lo que comparten los mismos fundamentos.

Que dado que del análisis efectuado en los considerandos precedentes, este Tribunal ha llegado a la conclusión que dichas operaciones no son fehacientes y por tanto no dan derecho a crédito y/o costo o gasto, bajo el mismo razonamiento corresponde mantener el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por el importe de S/ 70 435,00.

Detracciones no sustentadas

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación y (foja 872) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto y noviembre de 2012 por detracciones no sustentadas con el depósito correspondiente por los importes de S/ 17 542,00 y S/ 12 109,00.

Que el inciso a) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 - Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) - aprobado por Decreto Supremo

⁹ Un criterio similar ha sido desarrollado en la Resolución N° 10130-4-2017.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

N° 155-2004-EF, aplicable al caso de autos, prevé que se entiende por operaciones sujetas al SPOT, entre otros, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Que el numeral 4.2 del artículo 4° del citado cuerpo normativo señala que para efectos del inciso a) del artículo 3°, el monto del depósito se determinará según el importe de la operación, entendiéndose por dicho importe a la suma total que queda obligado a pagar el adquirente, usuario del servicio o quien encarga la construcción, y cualquier otro cargo vinculado a la operación que se consigne en el comprobante de pago que la sustente o en otro documento, incluidos los tributos que graven la operación.

Que el artículo 5° de la aludida norma señala que los sujetos obligados a efectuar el depósito son, entre otros, el adquirente del bien mueble o inmueble, el usuario del servicio o quien encarga la construcción, tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 3°; SUNAT señalará los casos en que el proveedor de bienes podrá efectuar el depósito por cuenta de sus adquirentes, así como la forma y condiciones para realizarlo, sin perjuicio del momento que se establezca de conformidad con el artículo 7°; cuando el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito, éste quedará obligado a efectuarlo de acuerdo a lo establecido en la presente norma, hasta el quinto día hábil siguiente de recibido el importe, salvo en la venta de bienes en que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, en cuyo caso el proveedor realizará el depósito previo a dicho traslado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción; excepcionalmente, SUNAT establecerá los casos en que el proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción será el único sujeto obligado a efectuar el depósito.

Que el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la misma norma señala que, en la prestación de servicios, el depósito debe efectuarse en su integridad en cualquiera de los siguientes momentos: i) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la SUNAT; ii) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio; y iii) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT.

Que conforme con el numeral 1 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, modificado por la Ley N° 28605, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución de dicho impuesto, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°.

Que de otro lado, según el artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, estarán sujetos al SPOT los servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas señalados en el Anexo N° 3, siendo que el inciso a) de su artículo 13°, exceptúa a las operaciones cuyo importe sea igual o menor a S/ 700,00.

(otros servicios empresariales – CIU¹⁰ 7421)

Que en el literal c) del numeral III del Requerimiento N° (fojas 406 y 407), notificado el 27 de agosto de 2013¹¹, la Administración solicitó a la recurrente acreditar el depósito de la detracción (12%) por la operación referida en la Factura N° de 16 de agosto de 2012, emitida por

¹⁰ Siglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

¹¹ Según constancia de notificación al reverso de dicho requerimiento.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

(arquitecto con CAP), por concepto de contrato de locación de servicios para la elaboración del expediente técnico del proyecto de construcción del local Palacio Municipal de Sechura-Piura; en caso contrario, procedería a reparar el crédito fiscal asociado y a aplicar la multa correspondiente.

Que en respuesta, con escrito de 11 de setiembre de 2013 (fojas 396 y 397), la recurrente señaló que el original del expediente técnico se entregó a la Municipalidad Provincial de Sechura, habiéndose incluido en el Presupuesto General el expediente preparado por el ingeniero a su vez, indicó que en el pago por adelanto de obra, según la Factura N° de 1 de agosto de 2012 por un importe de S/ 100 000,00, se incluyó el expediente técnico que fue cancelado y se efectuó la detracción correspondiente.

Que en el numeral III del Resultado del Requerimiento N° (foja 414), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente e indicó que presentó una copia del expediente técnico y de una transferencia interbancaria de fecha 16 de agosto de 2012 a la cuenta del señor por S/ 95 000,00, no habiéndose acreditado el depósito de la detracción respectiva referida a la Factura N° agregó que la operación entre aquella y la referida persona es una operación independiente al contrato de construcción principal que mantiene la recurrente y la Municipalidad Provincial de Sechura; por tanto, procedió a reparar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por S/ 17 542,00.

Que obra en autos la Factura N° de 16 de agosto de 2012 (foja 140), emitida por a nombre de la recurrente, por el servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto "Construcción del local del Palacio Municipal de Sechura - Piura", por S/ 115 000,00, cancelada (en parte) en la misma fecha según se aprecia de la constancia de transferencia interbancaria a foja 334; sin embargo, no obra en autos la constancia de pago de la detracción por dicha operación.

Que en tal sentido, corresponde mantener el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por importe de S/ 17 542, 00 y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Factura N° de 1 de agosto de 2012, emitida por la recurrente a la Municipalidad Provincial de Sechura, por concepto de pago del expediente técnico de la obra de construcción del local del Palacio Municipal de Sechura le fue cancelada y efectuada la detracción correspondiente, debe indicarse que esta operación corresponde a una operación diferente a la llevada a cabo entre la recurrente y el señor aun cuando la recurrente haya subcontratado al referido señor para cumplir con sus obligaciones contractuales frente a la citada municipalidad; por tanto, no es válido que la recurrente considere que las detracciones que le pudiera haber efectuado la referida municipalidad subsanen su obligación de efectuar la detracción respecto del servicio contenido en la Factura N° careciendo de sustento lo alegado.

(servicio de encofrado y desencofrado de placas)

Que en el numeral IV del Requerimiento N° (foja 405), notificado el 27 de agosto de 2013¹², la Administración solicitó a la recurrente acreditar el depósito de la detracción por la operación referida en la Factura N° de 28 de noviembre de 2012 (foja 145), emitida por a nombre de la recurrente, por servicios de encofrado y desencofrado de placas de la obra construcción del local Palacio Municipal de Sechura por el importe de S/ 79 381,26, siendo que la operación está afecta al sistema de detracciones con una tasa del 5%, según el numeral 9 del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT; en caso contrario, se procedería a reparar el crédito fiscal.

¹² Según constancia de notificación que figura al reverso de dicho requerimiento.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

Que en respuesta, con escrito de 11 de setiembre de 2013 (foja 396), señaló respecto a dicho numeral IV que la detracción se efectuó y que adjunta copia de la misma.

Que en el numeral IV del Resultado al Requerimiento N° (foja 413), la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente y señaló que se verificó los 240 folios que comprenden la respuesta de la recurrente (fojas 153 a 397) y no se encontró el original ni copia de la detracción, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2012 por S/ 12 109,00.

Que de los actuados se advierte que la recurrente no cuestiona que la operación observada se encuentre sujeta al sistema de detracciones.

Que asimismo, no obra en autos la constancia de la detracción relacionada con la Factura N° por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Nota de crédito

Que del Anexo 2 a las Resoluciones de Determinación y (foja 872) se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por no sustentarse el registro de una nota de crédito por S/ 1 190,00.

Que el inciso b) del artículo 27° de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que del crédito fiscal se deducirá el impuesto bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado.

Que el numeral 1 del artículo 7° del reglamento de la mencionada ley señala que los ajustes al crédito fiscal, a que se refiere el artículo 27° de la ley, se efectuarán en el mes en que se produzca las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Que el numeral 4 del artículo 10° del aludido reglamento prevé que para determinar el valor mensual de las operaciones, se deben anotar en el Registro de Compras todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar total o parcialmente el valor de las operaciones, modificaciones que se sustentan, entre otros, con la nota de crédito o débito correspondiente.

Que en el numeral V del Requerimiento N° (fojas 404 y 405), notificado el 27 de agosto de 2013¹³, la Administración comunicó a la recurrente que, de la verificación de los comprobantes de compras y/o gastos del periodo agosto de 2012, se observó que la Nota de Crédito N° de 11 de agosto de 2012, que anula la Factura N° de 12 de julio de 2012, emitida por no ha sido registrada en el periodo agosto de 2012 ni en los periodos siguientes, por lo que le solicitó sustentar dicha observación.

Que en respuesta, con escrito de 11 de setiembre de 2013 (foja 396), la recurrente señaló que por ley tiene el plazo de una año para registrar documentos, por lo que la Nota de Crédito N° fue registrada en el año 2013.

Que en el numeral V del Resultado al Requerimiento N° (fojas 412 y 413), la Administración dejó constancia del escrito presentado y señaló que de conformidad con el artículo 27° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los ajustes producidos por notas de crédito deben disminuir el crédito fiscal del periodo en el que se produjo la modificación y/o anulación de la operación, por lo que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2012 por S/ 1 190,00.

¹³ IBIDEM.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

Que obra en autos la Nota de Crédito N° _____ de 11 de agosto de 2012 (foja 141), emitida por concepto de devolución de mercadería en relación a la Factura N° _____ de 12 de julio de 2012 por el monto de S/ 7 800,00.

Que de acuerdo con la normatividad glosada, la Nota de Crédito N° _____ debió ajustar (disminuir) el crédito fiscal del periodo agosto de 2012, debiendo anotarse en el Registro de Compras de dicho periodo y no en el año 2013 como indica la recurrente, por lo que el reparo formulado se encuentra conforme a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Resoluciones de Multa N° _____ a _____

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ (fojas 924 a 926 y 946) se aprecia que fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° _____ y _____ se sustentan en los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto y noviembre de 2012 que dieron lugar a las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ los que han sido confirmados en la presente instancia, procede emitir similar pronunciamiento, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a la Resolución de Multa N° _____ cabe anotar que esta se sustenta en la declaración rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2012 que presentó la recurrente el 28 de noviembre de 2012¹⁴ (fojas 29 y 746), por lo que al haberse acreditado la infracción bajo comentario con la presentación de la referida declaración rectificatoria, procede confirmar la apelada en este extremo.

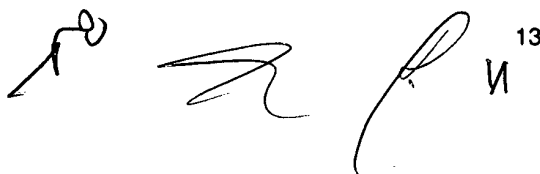
Resolución de Multa N° _____

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° _____ (foja 948) se aprecia que fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, según Resultado de Requerimiento N° _____

Que la Tabla 1 de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como la recurrente¹⁵, señala como sanción

¹⁴ Cabe indicar que esta declaración surtió efecto con su sola presentación al haber determinado una mayor obligación tributaria, de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario.

¹⁵ Según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 5).

 13



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

aplicable a la referida infracción, la multa equivalente a 0.6% de los IN¹⁶, la que, a su vez, según lo señalado en la Nota 10 de la mencionada tabla, no puede ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, ni mayor a 25 UIT¹⁷.

Que de conformidad con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, si se subsana la infracción en el plazo otorgado por la Administración para tal efecto, a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, corresponderá una rebaja del 50% del monto de la multa si no se efectúa su pago, y una del 80% si se realiza el pago.

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 04794-1-2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 12189-3-2009, 03665-8-2014 y 01326-8-2012, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que en el numeral 21 del Requerimiento N° (fojas 147 a 149), notificado el 25 de mayo de 2013¹⁸, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, el registro auxiliar de control de activo fijo, habiéndose dejado constancia al cierre del requerimiento (fojas 150 y 151) que la recurrente no exhibió el registro, a pesar de encontrarse obligada a llevarlo según normas específicas, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Que en el numeral I del Requerimiento N° (foja 407), notificado el 27 de agosto de 2013¹⁹, la Administración reiteró la presentación del libro auxiliar de control de activo fijo con el objeto que la recurrente subsane la infracción y se acoja al régimen de gradualidad correspondiente, dejándose constancia al cierre del requerimiento (foja 415) que la recurrente adjuntó copia simples de su registro auxiliar de activo fijo, legalizado con fecha 9 de setiembre de 2013, por lo que se acogió al régimen de gradualidad sin el pago de la multa.

Que al haberse verificado en autos la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario y que la Administración calculó la multa en base a los ingresos netos consignados en la declaración jurada del ejercicio 2012 presentada por la recurrente²⁰ y aplicó una rebaja de 50% de la multa (foja 947) conforme al régimen de gradualidad, procede confirmar la apelada en este extremo.

¹⁶ De acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁷ Mediante Decreto Supremo N° 264-2012-EF se aprobó la UIT aplicable para el año 2013, ascendente a S/ 3 700,00.

¹⁸ Según constancia de notificación que figura al reverso de dicho requerimiento.

¹⁹ Según constancia de notificación que figura al reverso de dicho requerimiento.

²⁰ Es decir, del ejercicio anterior al de la comisión de la infracción.



Tribunal Fiscal

N° 05537-11-2020

Resolución de Multa N°

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° (foja 928) se aprecia que ha sido girada por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 940.

Que el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, modificado por Decreto Legislativo N° 1110, dispone que constituye infracción que el sujeto obligado incumpla con efectuar el íntegro del depósito de la detracción en el momento establecido, correspondiéndole una multa equivalente al 50% del importe no depositado.

Que según lo expuesto en los considerandos precedentes, la Administración reparó el crédito fiscal asociado a la Factura N° de 16 de agosto de 2012 (foja 140), emitida por a nombre de la recurrente, debido a que esta última no cumplió con acreditar el depósito de la detracción de 12% (Otros servicios empresariales - CIU 7021), a pesar de ser requerida por la Administración para tal efecto, y teniendo en consideración que en la presente instancia se ha mantenido el citado reparo, estableciéndose que la recurrente se encontraba obligada a efectuar la referida detracción, lo que no hizo, queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el punto 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940; por tanto, procede confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Flores Pinto, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 23 de julio de 2015 en el extremo referido a la Resolución de Multa N°
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 23 de julio de 2015 en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA
VOCAL**

**FLORES PINTO
VOCAL**

**Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
EC/SM/EM/rsc.**